



Juzgado Social 29 Barcelona
Gran Via Corts Catalanes, 111, ed. S, pl. 9
Barcelona Barcelona

Jorge Campmany Vilaseca

C. Muntaner 177 Pral. A

Barcelona 08036 Barcelona

Procedimiento: 147-16 INVALIDEZ PERMANENTE

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: INSS

SENTENCIA Núm. 120/2017

En Barcelona, a 20 de marzo del año dos mil diecisiete

VISTOS por mí, Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER DELGADO SAINZ, Magistrado Juez de lo Social, titular del Juzgado Social Núm. 29 de Barcelona, el juicio promovido por [REDACTED], asistida de Letrado, contra INSS, asistido del Letrado de la Administración de la Seguridad Social, sobre invalidez permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24.2.2016 tuvo entrada en el Decanato de los juzgados de lo social, demanda repartida a este juzgado, suscrita por la parte actora en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 15.3.2017. Abierto el juicio la parte actora se afirma y ratifica en su demanda. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora, cuyas circunstancias personales constan en autos,





nacida el [REDACTED] se encuentra afiliada a la Seguridad Social, Régimen General, núm. [REDACTED], en alta o asimilado al alta.

SEGUNDO.- Su profesión habitual es la de analista programadora.

TERCERO.- Mediante resolución de 26.11.2014 el INSS declaró a la parte actora afecta en grado de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, con base reguladora mensual de 2.431,92 euros. La propuesta de la CEI asumió el dictamen de la UVAMI y declaró la existencia de las siguientes secuelas: trastorno bipolar tipo I, actualmente con sintomatología activa y limitante. A resultas del expediente administrativo instruido de revisión, la UVAMI emitió dictamen y mediante resolución de 31.1.2016 el INSS declaró a la parte actora no afecta de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez permanente, derivada de enfermedad común. La propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades contenía el siguiente cuadro residual: trastorno bipolar tipo I, episodio depresivo actual, clínica estabilizada no incapacitante.

CUARTO.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa.

QUINTO.- La base reguladora de la pensión asciende a 2.431,92 euros. La fecha de efectos es 1.2.2016.

SEXTO.- La parte actora está afecta de las siguientes lesiones: trastorno bipolar tipo I, cuya sintomatología sigue siendo activa y limitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: los hechos declarados probados son conformes, con excepción del sexto, que se ha deducido del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos.

SEGUNDO.- Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 134.1 TRLGSS); el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto); y finalmente, que las reducciones sean graves hasta el punto de "que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada. Se podrá instar la revisión, a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 1300/95, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, y Orden Ministerial de 18-1-1996, de aplicación y desarrollo de dicho Real Decreto.

TERCERO.- La vigente LGSS, aprobada por R.D. Legislativo 8/2015, que entró en vigor el día 2.1.2016, mantiene (disposición transitoria 26ª) la definición de los





grados de incapacidad permanente (art. 194.1 al 194.6) en la redacción establecida por el RD Legislativo 1/1994, aplicable al caso, hasta que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a las que hace referencia. Según el art. 137.5 del TRLGSS (vigente en virtud del art. 8.Dos de la Ley 24/1997) es incapacidad permanente absoluta aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Conforme pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en aplicación del artículo 135.5 de la anterior LGSS de 1974 debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, estas en si mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (STS 24.3.1986, 13.10.1987). Procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, impiden al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrece el mundo laboral. El precepto no puede ser entendido a través de una interpretación literal y rígida, que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación y si, por el contrario en forma flexible, para su adaptación a las cambiantes formas en que la realidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, sin perder de vista sus antecedentes históricos y su verdadero espíritu. Por ello, no sólo debe ser reconocido el grado postulado cuando el trabajador carezca de toda posibilidad de realizar cualquier quehacer laboral, sino también cuando se carezcan de facultades reales para consumir, las correspondientes tareas, apreciando la necesidad de asistencia al trabajo, permanencia en el mismo, la aptitud para realizar el trabajo con profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia laboral (STS 14.12.83, y 30.9.86, entre otras).

CUARTO.- Tratándose de una revisión por mejoría, debe determinarse si desde la fecha en que fue declarada la anterior situación de incapacidad las dolencias presentes han experimentado variación que trasciende en una recuperación de la capacidad laboral con respecto a la situación anteriormente ya considerada, sin que ello suponga una nueva valoración de las lesiones ya atendidas y motivadoras de la anterior declaración de invalidez. La comparativa de las secuelas existentes cuando le fue reconocida la incapacidad permanente y las actuales acredita que el estado de la parte actora no ha experimentado la necesaria mejoría. Considerando las dolencias declaradas probadas en el hecho sexto de la relación fáctica, cabe concluir en la existencia de una situación determinante del derecho al reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta que se solicita. Las dolencias tienen la virtualidad pretendida en la demanda, al alcanzar los presupuestos necesarios para que su situación pueda ser calificada de invalidez permanente absoluta, y poderse afirmar, como exige el art. 134 TRLGSS que la parte demandante, tras haber estado sometida al tratamiento médico prescrito y haber sido dada de alta, presenta reducciones anatómicas o funcionales, graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que disminuyen o anulan su capacidad laboral en ese grado (STS 28.3.1979 y 18.12.1980), por lo que procede la estimación de la demanda, considerado el art. 137. TRLGSS.

QUINTO.- La parte actora presenta trastorno bipolar tipo I, cuya sintomatología sigue





siendo activa y limitante. Con respecto a las dolencias de tipo psíquico viene poniendo de relieve la jurisprudencia que deben calificarse como constitutivas de incapacidad permanente absoluta cuando el cuadro es grave, persistente y progresivo (STS de 29-01-1987, 16-02-1987, 14-07-1987, 17-02-1988, 23-02-1988, 30-01-1989, 22-1-1990, entre otras), cronificado y refractario a cualquier tratamiento (STSJ Cataluña 28.7.2010), como concurre y resulta de la documental.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al supuesto enjuiciado

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] en reclamación de invalidez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo declarar a la actora en situación de incapacidad permanente en el grado de invalidez permanente absoluta, condenando a la gestora demandada a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora mensual de 2.431,92 euros, porcentaje del 100% y efectos de 1.2.2016, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes, y los ajustes que procedan.

A efectos de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se indica que la presente sentencia no es firme. Contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de 5 días hábiles siguientes al de notificación de la sentencia. La gestora deberá certificar el inicio del pago y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso.

A sí por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el original al Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la LRJS. Doy fe.

